

INFORME DE SECRETARÍA: en la fecha. Pasa al despacho de la señora Juez el anterior oficio No. 0572 de septiembre 26 de 2022, proveniente del Juzgado Segundo civil Municipal de Tuluá, Valle solicitando remanentes dentro de este asunto. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacari-Valle, octubre (18) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 1310
RADICACIÓN 2018-00417-00

Guacari-Valle, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES contra ALFONSO SALCEDO CABAL, y teniendo en cuenta el anterior oficio No. 0572 de septiembre 26 de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, Valle, solicitando remanentes, y por ser procedente, TÉNGASE por embargado los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso arriba indicado, radicado al 2018-00417-00, que cursa en este despacho, por SER EL PRIMERO QUE SE RECIBE EN TAL SENTIDO SURTE EFECTOS, con relación al demandado. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

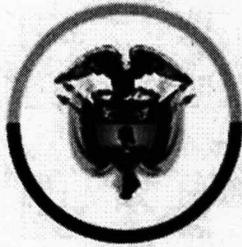
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066

HOY 19 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 20 21 y 24 oct.

Secretario



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00251

Guacarí, Valle, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DAVIVIENDA, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA ADELAIDA MENDEZ MARIN y JOSE ANTONIO HERNANDEZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

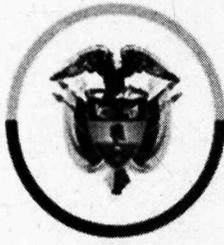
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066

HOY 19 OCT 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 20 21, 24 oct.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Interlocutorio No. 1283

Guacarí, Valle, octubre doce (12) del año dos mil veintidós (2022). REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCY ELENA LENIS.

Radicación No. 2021-00228-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCY ELENA LENIS.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 30 de agosto de 2021, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCY ELENA LENIS.

Mediante auto interlocutorio No. 1059, fechado de octubre 25 de 2021, se libra mandamiento de pago por unas sumas de dinero más los intereses de mora, contenidos en el pagare No. 4966300.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada FRANCY ELENA LENIS, en la dirección aportada (*Carrera 7A calle 11-40 Piso 1 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por CLAUDIA BONILLA el día 10 de febrero de 2022, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por CLAUDIA BONILLA LENIS, el día 11 de mayo de 2022, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS. La demandada no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no

podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

A la presente ejecución se acompañó (pagare No. 4966300) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCY ELENA LENIS.

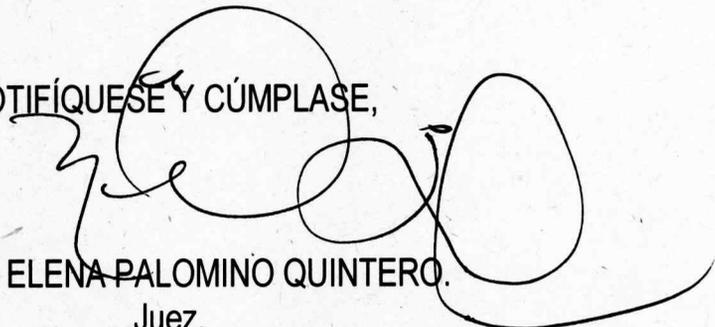
SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señora FRANCY ELENA LENIS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a.,

numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUN.
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066

HOY 19 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 20 21, 24 oct.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00338

Guacarí, Valle, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066

HOY 19 OCT 2022 A LAS 8:00 P.M.

EJECUTORIA. 20 21 y 24 oct.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

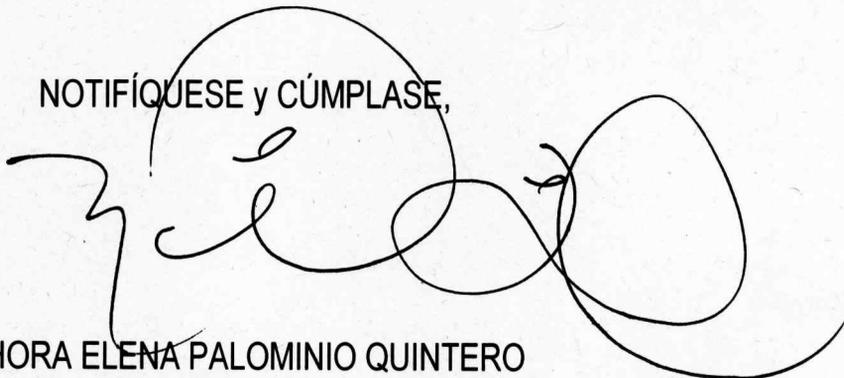
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00102

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO AV VILLAS, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por AFIANZAFONDOS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial contra KAREN MOLANO GONZALEZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066
HOY 19 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 20 21 y 24 oct.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1277

Guacarí-Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
AFIANZAFONDOS S.A.S, quien actúa a través de mandatario
judicial en contra de KAREN MOLANO GONZALEZ.

Radicación No. 2021-00102-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por AFIANZAFONDOS S.A.S, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de KAREN MOLANO GONZALEZ.

HECHOS

El día 30 de abril del 2021, AFIANZAFONDOS S.A.S, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de KAREN MOLANO GONZALEZ.

El día 15 de junio del 2021, mediante interlocutorio No. 487, se libró mandamiento de pago en contra de KAREN MOLANO GONZALEZ, con base en el pagare (54282 del 26 de noviembre de 2019), más intereses de mora.

**NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES**

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

KAREN MOLANO GONZALEZ, mediante su correo electrónico dryperskaren2013@outlook.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, entregada el día 26 de agosto de 2021 a las 21:56:22.

El acuse de recibo tiene como fecha el 26/08/2021 hora 22:56, por parte de la demandada según la Empresa ENVIAMOS.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada la demandada KAREN MOLANO GONZALEZ, mediante su correo electrónico dryperskaren2013@outlook.com, el día 26 de agosto de 2021.

Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el pagare (54282 del 26 de noviembre de 2019), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

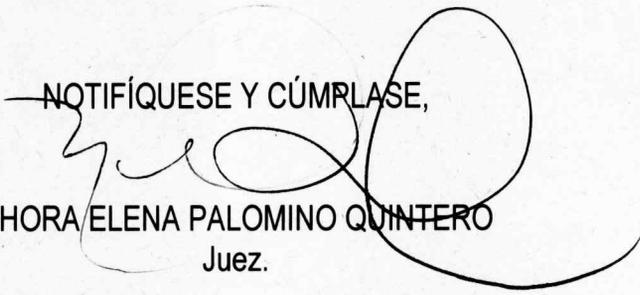
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto AFIANZAFONDOS S.A.S, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de KAREN MOLANO GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

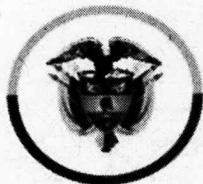
TERCERO: CONDENAR en costas a la señora KAREN MOLANO GONZALEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 137.000.00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066
HOY 19 OCT 2022 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 20, 21, 24 Oct.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1282
Radicación No. 2021-00342

Guacarí-Valle, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra DIEGO FERNANDO VELEZ ESCOBAR y ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MC/TE (\$ 1.491.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

| | |
|----------------------------|-----------------|
| CERTIFICADO: | \$ 62.000,00 |
| <u>AGENCIAS EN DERECHO</u> | \$ 1.491.000,00 |
| TOTAL: | \$ 1.553.000,00 |

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2021-00342 Guacarí-Valle, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO W S.A, quien actúa a través de apoderada judicial contra DIEGO FERNANDO VELEZ ESCOBAR y ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066
HOY 19 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 20, 21, 24 oct.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto informando que venció en silencio el traslado de las excepciones propuestas por el pasivo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL <i>Restitución Inmueble Arrendado</i> |
| DEMANDANTE | INVERSIONES AGROPECUARIAS HERNANDEZ JIMENEZ Y CIA S. EN C. |
| APODERADO | CARLOS EDUARDO SANCHEZ CAMPO |
| DEMANDADO | MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO |
| RADICACION | 763184089001-2019-00452-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, se hace constar que la parte actora no se pronunció frente al escrito de contestación de la demanda, contentico de las excepciones de fondo y la tacha propuesta. En consecuencia, se hace procedente decretar la siguiente etapa del proceso, esto es la citación a las partes a audiencia única (Proceso de única instancia) de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 392 ibidem, por tanto, es menester igualmente decretar las pruebas solicitadas dentro de la debida oportunidad.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Decretar como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

➤ **Documentales.**

Tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda (folios 5 al 19 del expediente físico, hoy obrantes en el C01, PDF 01 que integra el expediente digitalizado)

B. POR LA PARTE DEMANDADA

➤ **Documentales**

Se tendrá como pruebas, los documentos aportados con el escrito de excepciones de fondo y tacha de falsedad que se ha propuesto, que hoy se encuentran en formato digitalizado, que corresponde a los PDF 03, 04, 07, 09 del Cuaderno 01.

➤ **Inspección judicial**

No se considera viable decretar esta prueba, habida cuenta de que el pasivo bien pudo demostrar la ubicación del predio, linderos, jurisdicción municipal donde se ubica y los cultivos existentes con documentos, videograbación, fotografías o dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, tal como lo determina el artículo 236 del estatuto procesal antes citado.

➤ **Oficios**

Se accederá a solicitar al IGAC Cali, hoy Oficina de catastro de la Gobernación del Valle catastrovalle@valledelcauca.gov.co, para que se sirvan remitir el certificado catastral del inmueble reclamado en la demanda, que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-63778** de la Oficina de Registro de Buga y ficha catastral No. 00-01-0002.0195.000, documento que permita determinar la jurisdicción municipal a la que pertenece.

➤ **Interrogatorio de parte.**

Se escuchará al demandante en interrogatorio de parte, se debe surtir esta probanza en la diligencia a practicarse.

➤ **Testimoniales**

Se accede a escuchar el testimonio del señor **NELSON OVIDIO CHAVEZ JOSA**, para que deponga lo enunciado por el pasivo. Citación por cuenta de la parte interesada en su práctica.

➤ **Prueba pericial**

Como el demandado desconoce el hecho TERCERO de la demanda que se basa en la Nota manual impuesta en el contrato aportado por el demandante, se torna procedente acoger la prueba pericial, acorde lo dispuesto en el canon 269 del CGP, que dispone:

*“ART. 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó esta**, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (--) No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. (...)”* Resaltas fuera del texto.

En consecuencia, se ordenará la práctica de la prueba pericial, para el efecto la parte demandante deberá allegar el documento original del contrato de arrendamiento, con la finalidad de remitirlo al laboratorio de Grafología del CTI de la ciudad de Buga, para que esta dependencia designe un perito grafólogo, y en la medida de lo posible determinar si la escritura plasmada con caligrafía manual obedece al texto del contrato, o fueron agregadas por fuera de su literalidad original, o si es posible comparar con el tipo de letra manual impuestas en el contrato.

Para la práctica de esta prueba se solicitará previamente a dicha entidad informe el valor que debe cubrir la parte interesada en la prueba, dinero que deberá consignarse a más tardar 3 días después de recibida la información y una vez

pagadas las expensas, se concederá al grafólogo el término de 15 días para que se allegue este medio probatorio. En el evento de que no se cubran las expensas, se tendrá por desistida la prueba.

Segundo.- Para citar a las partes y a sus apoderados a la audiencia única de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día 17 de noviembre de 2022, a la hora de las 9:00 a.m., tratando de otorgar un compás de espera a que se reciba la prueba grafológica solicitada por el demandado. Para dicha audiencia, prima la formalidad virtual, utilizando el aplicativo LifeSize. Solicitando a las partes informen sus datos de correo electrónico, teléfono, así como la disponibilidad del uso de computador o celular con cámara y micrófono para el normal desarrollo de la audiencia. El link se compartirá 1 hora antes de la diligencia.

Tercero.- Poner de presente a las partes trabadas en litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
- b) Interrogatorio a las partes.
- c) Práctica de pruebas
- d) Fijación del litigio
- e) Alegatos.
- f) Sentencia.

Cuarto.- Igualmente se advierte a las partes y a sus apoderados que deben asistir a la diligencia, toda vez que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo procesal, probatorias y pecuniarias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. De igual forma deben hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARI - VALLE |
| NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>066</u> , hoy |
| 19 OCT 2022 |
| GINA PAOLA PRIETO PABON. Secretaria. |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1291
Guacarí-Valle, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA
GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA, quien actúa a través
de mandatario judicial en contra de CLAUDIA MILENA HENAO
RODAS.
Radicación No. 2021-00328-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de CLAUDIA MILENA HENAO RODAS.

HECHOS

La señora MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de CLAUDIA MILENA HENAO RODAS.

El día 15 de febrero del 2022, mediante interlocutorio No. 175, se libró mandamiento de pago en contra de CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, con base en dos letras de cambio (fechadas del 9 de abril de 2019 y 22 de agosto de 2020), más intereses de mora.

**NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES**

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, mediante su correo electrónico clamihero2@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 3 de junio de 2022 a las 11:59:54.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 03/06/2022 hora 12:00:38, por parte de la demandada según la Empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada la demandada CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, mediante su correo electrónico clamihero2@hotmail.com, el día 03 de junio de 2022.

Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó dos letras de cambio (fechadas del 9 de abril de 2019 y 22 de agosto de 2020), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de CLAUDIA MILENA HENAO RODAS.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora CLAUDIA MILENA HENAO RODAS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$ 422.000.00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 066

HOY 19 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 20 21, 24 oct.

~~Secretario~~
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00052

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial contra JORGE LUIS OBREGON CAICEDO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 066
HOY 19 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 20 71 y 24 OCT.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1272
Guacari-Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO
DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en
contra de JORGE LUIS OBREGON CAICEDO.
Radicación No. 2022-00052-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JORGE LUIS OBREGON CAICEDO.

HECHOS

El día 23 de febrero del 2022, BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra JORGE LUIS OBREGON CAICEDO.

El día 25 de marzo del 2022, mediante interlocutorio No. 337, se libró mandamiento de pago en contra de JORGE LUIS OBREGON CAICEDO, con base en el pagare (del 22 de mayo de 2019), más intereses de mora.

**NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES**

La parte demandante adelantó las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

JORGE LUIS OBREGON CAICEDO, mediante su correo electrónico JLOBREGON@GMAIL.COM, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 23 de mayo de 2022 a las 10:40:32.

El acuse de recibo tiene como fecha el 23/05/2022 hora 11:30:23, por parte del demandado según la Empresa PRONTO ENVIOS.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JORGE LUIS OBREGON CAICEDO, mediante su correo electrónico JLOBREGON@GMAIL.COM, el día 23 de mayo de 2022.

Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el pagare (del 22 de mayo de 2019), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JORGE LUIS OBREGON CAICEDO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor JORGE LUIS OBREGON CAICEDO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 835.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066

HOY 19 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

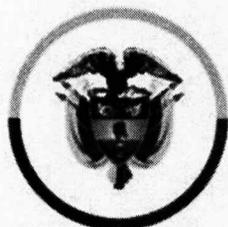
EJECUTORIA. 20, 21, 24 OCT

Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, octubre (12) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 1284

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2017-00283-00**

Guacarí, Valle, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de YIMMY LERMA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 4892709, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

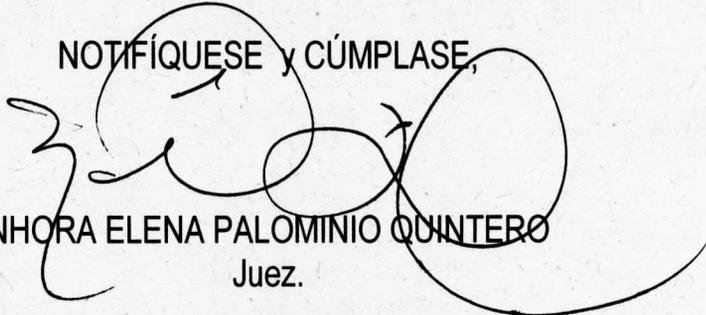
CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor YIMMY LERMA, cedula al 6.384.416, o a quien este autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado YIMMY LERMA, que le fueron descontados durante el proceso.

SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 42 del 08 de agosto de 2019.

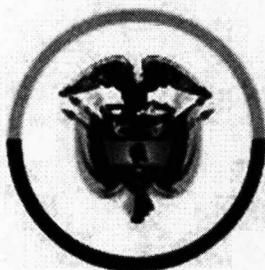
SEPTIMO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066
HOY 19 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 20, 21, 24 Oct.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1290

Guacarí-Valle, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por YOLANDA MAYORGA SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO.

Radicación No. 2021-00216-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por YOLANDA MAYORGA SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO.

HECHOS

El día 18 de agosto del 2021, YOLANDA MAYORGA SANCHEZ, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO.

Mediante interlocutorio No. 946 fechado en octubre 06 de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO, con base en una letra de cambio suscrita el 10 de agosto de 2018, más intereses de plazo y mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO, a la dirección aportada en la demanda (Corregimiento Villanueva de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por LUIS ANTONIO QUINTERO, el día 03 de febrero de 2022, a través del correo certificado SAFERBO.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó letra de cambio suscrita el 10 de agosto de 2018, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

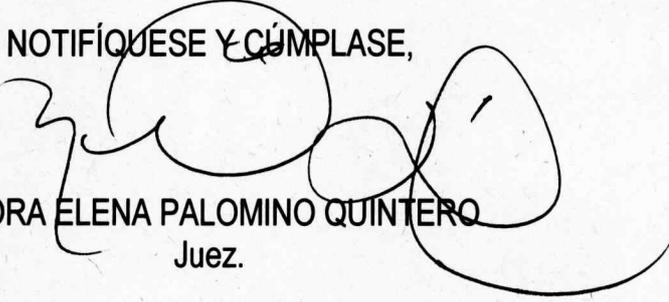
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por YOLANDA MAYORGA SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 964.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 066

HOY 19 OCT 2022 ALAS 8:00 A.M.

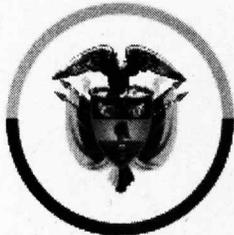
EJECUTORIA 20 21, 24 Oct.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 13 de octubre de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que se ha subsanado la demanda, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO – <i>Aumento de Cuota alimentaria - Menor de edad</i> |
| DEMANDANTE | EVELIN GUTIERREZ TOBAR |
| APODERADO | MICHAEL NICOLAS ORTEGA DOMINGUEZ |
| DEMANDADO | JUAN STEVAN PLAZA ARANGO |
| RADICACIÓN | 763184089001-2022-00244-00 |

Una vez subsanada la presente demanda, se verifica que reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso verbal sumario y oral que corresponda, según lo dispuesto en los artículos 390 y 392 ibídem. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

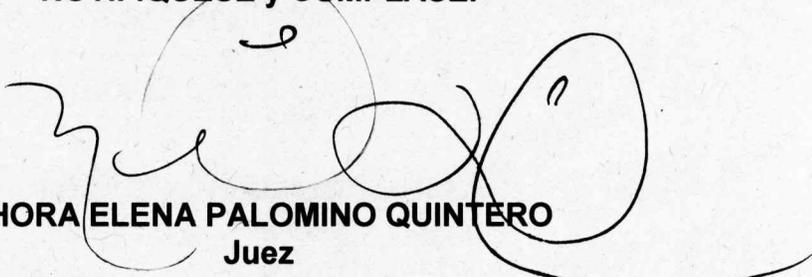
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** – *Aumento de Cuota alimentaria - Menor de edad*, iniciada por la señora **EVELIN GUTIERREZ TOBAR** (cc 1.114.454.347) contra el señor **JUAN STEVAN PLAZA ARANGO** cc 1.114.456.137), acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y córrase traslado de la demanda con el envío de la demanda completa y sus anexos, al igual que del presente auto, a la dirección

física informada en la demanda, quien cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS para que conteste la demanda (inciso 5º artículo 391 del C.G.P.) ejerza su derecho de defensa y aporte los documentos y pruebas que tenga en su poder.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la Comisaria de Familia de Guacarí y Personería, como agente del ministerio público de esta municipalidad, para que intervengan si a bien lo consideran.

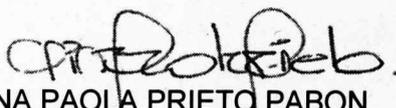
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

| |
|---|
| NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>006</u> , hoy <u>19 OCT 2022</u> |
| GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria |

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que no se allegó escrito de subsanación de forma completa. Sírvase proveer.

Guacarí, 13 de octubre de 2022


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL – <i>Cancelación patrimonio de familia y Cancelación afectación a vivienda familiar</i> |
| DEMANDANTE | JOHN JAIRO FORERO |
| APODERADO | JAIRO LOPEZ GONZALEZ |
| DEMANDADO | AIDA MORENO LINCE, JAHN CARLOS y LUZ CARIME FORERO MORENO |
| RADICACION | 763184089001-2021-00334-00 |

A Despacho el presente proceso en el que la parte demandante no ha allegado la documentación requerida en auto calendado a 25 de agosto corriente, pues luego de subsanada la demanda, se hizo necesario requerir a la parte para los documentos faltantes, así como acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

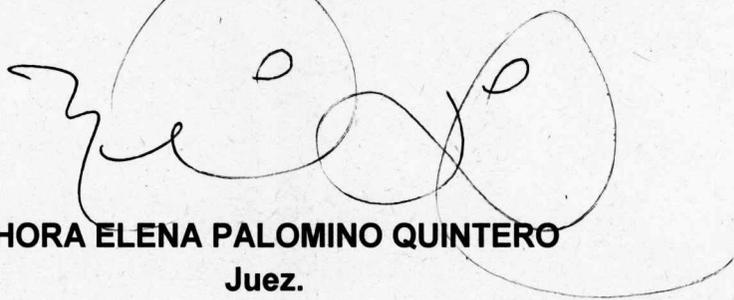
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, presentada por el señor **JOHN JAIRO FORERO**, a través de apoderado judicial, por los motivos arriba expuestos y la norma en comentario.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 066, hoy
19 OCT 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

12 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que el apoderado de la parte actora solicita el oficio que levanta el embargo en el proceso de pertenencia No. 2019-00299, que suspendió el trámite del presente asunto liquidatorio. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

| | |
|------------|----------------------------|
| PROCESO | SUCESION INTESTADA |
| DEMANDANTE | JORGE EDUARDO PALACIOS |
| APODERADO | ADONAIN TAPASCO RAMIREZ |
| CAUSANTE | FIDENCIO PALACIOS PATIÑO |
| RADICACION | 763184089001-2020-00063-00 |

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el presente asunto se encuentra suspendido por cuenta del proceso de PERTENENCIA desde el día 28 de septiembre del año inmediatamente anterior, radicado bajo el No. 763184089001-2019-00299-00 asunto del que ahora se informa se encuentra en la casilla de archivo por auto notificado en estados el 09 de febrero de 2022, por ello requiere se le haga entrega del oficio que levanta la medida cautelar sobre el inmueble No. **373-38937** de la Oficina de Registro.

Por ser procedente su petitum se accederá a expedir el oficio y entregarlo a la parte ahora interesada. Con ello resulta corolario, levantar la suspensión ordenada en este asunto, para continuar con el juicio liquidatorio, al no prosperar la demanda de pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el canon 516 del CGP, que expresa:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.”

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”

Acreditado entonces, se reanudará el trámite y será entonces procedente ordenar a la parte interesada para que en el término de 10 días, allegue el trabajo de partición, habida cuenta de que no se presentaron objeciones en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 28 de septiembre de 2021 y se accedió a designar al apoderado del demandante como Partidor, por tal razón el Juzgado,

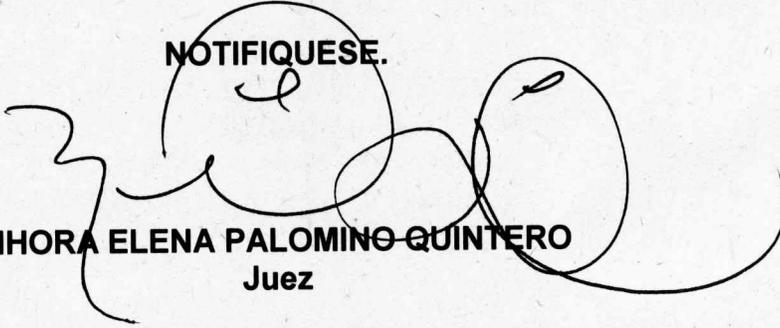
DISPONE:

PRIMERO.- EXPEDIR copia del oficio que levanta la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenado en el proceso de PERTENENCIA, radicado bajo el No. 763184089001-2019-00299-00, por encontrarse acreditado su interés, en el inmueble que fue objeto de usucapión identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-38937** de la Oficina de Registro, remítase por conducto secretarial a dicha entidad y copia al apoderado del interesado, para que asuma sus expensas.

SEGUNDO.- REANUDAR el trámite del presente proceso liquidatorio de SUCESION INTESTADA, instaurado por el señor JORGE EDUARDO PALACIOS, por cuanto se ha informado la terminación del proceso de pertenencia, que conllevó a la suspensión de este trámite; conforme las motivaciones antes indicadas.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante presente su trabajo de partición, bajo las reglas del canon 507 y 508 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 066, hoy

19 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00212

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE SALOMNO MORAN CUARAN, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

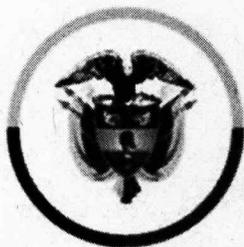
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066
HOY 19 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 20 21 y 24 oct.

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: recibido en la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitado la autorización para un dependiente judicial y escrito solicitando el emplazamiento del demandado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Guacarí-Valle, octubre 11 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No.1275

Radicación 2021-00212-00

Guacarí- Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretaria dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE SALOMNO MÓRAN CUARAN, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1) en escrito la apoderada judicial de la parte demandante, CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.753.586 y tarjeta profesional No. 139.702 del C.S.J, autorizando al señor RICARDO ANDRES DIAZ FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.068.153, para que actué en el proceso de la referencia como dependiente judicial, para que pueda revisar los expedientes, reclamar oficios, despachos comisorios, presentar documentación, solicitar expedición de copias, el Despacho accederá a la petición conforme a lo solicitado por la parte actora, toda vez que el peticionario acreditó la calidad.

2) en lo relacionado con la petición de emplazamiento del demandado, es procedente ordenar el emplazamiento del señor JOSE SALOMNO MORAN CUARAN, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el articulo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

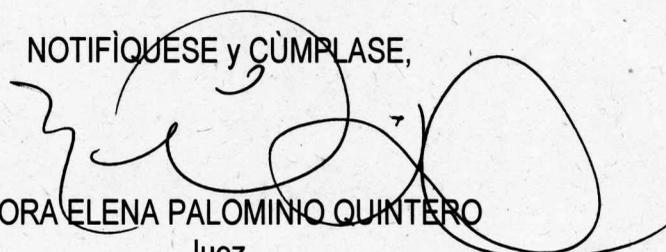
PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.753.586 y tarjeta profesional No. 139.702 del C.S.J.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor RICARDO ANDRES DIAZ FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.068.153; en los términos indicados por la parte actora dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor JOSE SALOMNO MORAN CUARAN, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el articulo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066

HOY 19 OCT 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 20 21, 24 oct.

